--- Trelew, de junio de 2015.----------

------- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--------- --- I.- Que a fs. 121 el Defensor Oficial representante de la agente denunciante de acoso laboral, Sra. C. H., solicitó que se dicte sentencia en los términos de la Ley X nº 60 y Ley 26.485.----------

--

--- El juez *a quo* dictó la resolución de fs. 122 en cuestión, por la que afirmó que habiéndose agotado el proceso cautelar, con la adopción de las medidas requeridas por la interesada (fs. 19, punto V, 30/vta., 33/vta. y 62/63), no corresponde una sentencia como la

pedida.----------

--- Contra esa decisión la actora planteó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 124/125vta.----------

---

--- El juez de grado a fs. 126 rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio.-

------ II.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 122 por las siguientes razones.----------

------- Si bien asiste razón al magistrado de la instancia anterior en relación a que la interesada limitó el objeto de las pretensiones, pues sólo pidió medidas de protección, en rigor, el trámite previsto por la Ley X nº 60 y la Ley 26.485 (ésta conf. Ley III nº 36) no se agota en lo cautelar –pues las normas habilitan al funcionario interviniente no sólo a averiguar la verdad material de lo ocurrido, sino a disponer otras medidas (arts. 7º, 11, 13, 16 y 17 de la Ley X nº 60; arts. 29, 30, 31, 32, 34 y 36, Ley 26.485)–; más acontece que no se acreditó en autos el resultado de las medidas de protección despachadas, y el juez tiene el deber de controlar la eficacia de las medidas adoptadas y de reconducirlas de oficio ordenando las que considere más adecuadas (doc. arts. 32 y 34, Ley 26.485).-

---------- Precisamente, conforme al detalle anterior, lo cierto es que a más del hecho inicial la actora formuló nueva denuncia a fs. 62/63 y el juez *a quo* a fs. 64 ordenó –en lo pertinente– que el Área de Finanzas de la Policía ponga a disposición de la actora los haberes del mes de noviembre de 2014, junto con el recibo de sueldo, en el plazo de 24 hs, con apercibimiento; esta resolución fue notificada a fs. 66bis/vta. (05/12/2014) y no se acreditó su cumplimiento.----------

---------- --- De hecho, consecuente con la anterior petición, la presentación de fs. 78 denunció el incumplimiento de la orden precedente y solicitó distintas comunicaciones y aplicación de astreintes al funcionario policial; pretensión ésta que fue despachada por la resolución de fs. 79 y también se encuentra pendiente de cumplimiento y de control el oficio dirigido al Jefe del Área de Finanzas de la Policía provincial (comunicado a fs. 87, el día 19/12/2014), pues tampoco existe constancia de su acatamiento por parte del funcionario policial responsable, o de que hubiera brindado las explicaciones pedidas, ni de que se hubiera concretado la intervención de la Justicia penal si se asume que aquél incumplió la orden judicial.----------

---

--- Del mismo modo, el Defensor Oficial a fs. 81/82 solicitó la remisión de las actuaciones sumariales codificadas identificadas, y no obstante que el juez *a quo* despachó la petición a

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

fs. 89 y luce a fs. 105 el oficio diligenciado (03/02/2015), no hay en autos constancia de su resultado; siendo esencial cumplimiento de esta medida, pues condicionó el proveído de las demás cuestiones planteadas (fs. 89).----------

--- Otro tanto ocurrió con la denuncia de actuaciones sumariales del Area de Finanzas en contra de la agente denunciante (fs. 113), y la resolución consecuente del juez de grado requiriendo su remisión (fs. 114); pues tampoco hay constancia de su resultado.---------- Asimismo, el magistrado de la instancia anterior en la resolución de fs. 114 también pidió a la actora que cumplimente las notificaciones ordenadas a fs. 64 y a la autoridad de aplicación de la Ley X nº 60.----------

--- En este estado, la petición de fs. 121 de que se dicte sentencia resulta tan prematura como lo es la resolución de fs. 122 recurrida, para colmo afirmando tener por agotada la instancia con el dictado de medidas de protección cuando su resultado ni siquiera se encuentra acreditado en autos.----------

Por estas razones, corresponde revocar la resolución de fs. 122 y disponer que sigan los autos según su estado; de modo que, acreditado que sea el resultado de los oficios de fs. 87 y 105, el juez *a quo* pueda evaluar –en concreto– la eficacia de las medidas adoptadas (arts. 32 y 34, Ley 26.485) para lograr el cese de la conducta lesiva y el sostenimiento de la denunciante en su función normal y habitual, así como, eventualmente, promover la sanción de los responsables por el área que corresponda (administrativa y penal).---------- III.- Por la forma en que se planteó el caso, las costas serán impuestas en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.).----------

--- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. Ricardo Nassif en la suma de 8 Jus ($4.310) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, Ley XIII nº 4; art. 59, Ley V nº 90).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Revocar la resolución de fs. 122.----------

----- Imponer las costas en el orden causado.----------

--- Regular los honorarios del Dr. R. N. en la suma de 8 Jus ($4.310).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº

17).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO